

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 28 DE NOVIEMBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 748

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 142, 718, 785, 763 y 24, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 610, 611, y 614, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial:

N°	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2019-001420	BLU	5 INT.	INDUSTRIAS BIOPAPEL C.A.
2.	2020-001974	LUMEN TECHNOLOGIES	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
3.	2020-001967	LUMEN	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
4.	2020-001971	LUMEN	38 INT.	CENTURYLINK COMMUNICATIONS, LLC.
5.	2020-001997	GENESIS	41 INT.	HYUNDAI MOTOR COMPANY
6.	2020-002003	D. LAUGISED	25 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
7.	2020-002004	D. LAUGISED	35 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
8.	2020-002002	D. LAUGISED	18 INT.	INTS IT IS NOT THE SAME, GMBH
9.	2020-003211	POTENZA	31 INT.	EMPAQUETADORA ARAGUANAY, C.A.
10.	2019-007754	CHOCOLISTO	32 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

11.	2020-002859	HANKOOK INNOVATIVE PERFORMANCE	12 INT.	HANKOOK TECHNOLOGY GROUP CO., LTD
12.	2019-007753	CHOCOLISTO	30 INT.	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de los referidos signos se encuentran actualmente vigentes, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

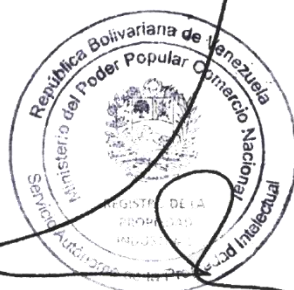
RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones No. 142, 718, 785, 763 y 24, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial No. 603, 610, 611, y 614, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: No. 2019-001420 al 2019-007753
HP/RDZ/VV/YRB/ MS